

**DANIELA DE LEÓN PADILLA**

ABOGADA

danieladeleonpadilla@gmail.com

---

Honorable:

**JUEZA ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

E.S.D.

Acción:	VERBAL DE PERTENENCIA.
Radicado:	080014053011-2020-00095-00.
Demandante:	AMANDA PADILLA CELIS.
Demandado:	JANETH DEL SOCORRO RINCON DE PADILLA Y OTROS.
Asunto:	<b>Interposición de recurso de reposición en subsidio de apelación.</b>

**DANIELA DE LEÓN PADILLA**, conocida dentro del proceso, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de junio de 2023, emitido por su despacho dentro del proceso en referencia, mediante el cual denegó la solicitud de sentencia anticipada, notificado el 14 de junio de 2023, encontramos en término para lo indicado.

**Procedencia del recurso:**

Establece el Artículo 318 del C.G.P. lo siguiente:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que ser reformen o revoquen (…)” Subrayado fuera de texto.

Cabe resaltar entonces que todas las providencias emitidas por el juez, es susceptible de recurso de reposición, por regla general, lo que denota la procedencia del presente recurso.

**Razones que sustentan el recurso:**

1. El Despacho que usted preside, en providencia de fecha junio 13 de 2023, notificada por estado No. 081 el 14 junio de 2023, donde resuelven denegar la solicitud de sentencia anticipada, por improcedente e inoportuna. Atendiendo que dentro del proceso debe designarse curador ad litem de las personas indeterminadas, personas que aun no se les ha corrido traslado de la demanda.

**DANIELA DE LEÓN PADILLA**

ABOGADA

danieladeleonpadilla@gmail.com

---

2. Señala, que debe darsele trámite y resolución a las excepciones propuestas por la apoderada del extremo pasivo, por lo que el proceso se encuentra en etapa para elevar dicho pronunciamiento.

3. De los anteriores argumentos utilizados por el Despacho, no compartimos dicha postura, por el sentido y claridad de la norma, la cual nos permitimos transcribir: ARTICULO 278:

...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos

...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Obsérvese que la norma es clara y no requiere de interpretación subjetiva, y es que para dictar sentencia anticipada, no necesariamente debe estar trabada la litis, como lo interpreta su señoría, solo es necesario que se cumplen cualquiera de las condiciones allí enunciada, como en este caso, la del numeral 3 para proponerla y tener que resolverla por parte de su Despacho, ya que se establece que en cualquier estado del proceso, no especifica una etapa para querer interpretar que sea después de la notificación a todas las partes involucradas

Por consiguiente el despacho está DESCONOCIENDO LO ENUNCIADO EN DICHO ARTICULADO,

4. Conclúyase que, en el presente caso, el despacho debe revocar el auto de fecha 13 junio de 2023, y en su defecto estudiar los requisitos de la falta de legitimación por pasiva propuestas.

Se insiste, mediante auto de la referencia su despacho resolvió denegar la solicitud de sentencia anticipada bajo el argumento de resultar improcedente por cuanto en el proceso **(i)** se debe nombrar curador ad litem de las personas indeterminadas, personas que aun no se les ha corrido traslado de la demanda. A su vez, que **(ii)** no se ha decidido excepción previa de uno de los extremos pasivos. Finalmente, por cuanto **(iii)** no se ha requerido al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva allegar constancia de la inscripción de la demanda de pertenencia a fin de efectuar el trámite de registro de procesos de pertenencia y emplazamiento de las personas indeterminadas.

Pues bien, como se dijo el artículo 278 Numeral 3 del C.G.P. establece que:

## DANIELA DE LEÓN PADILLA

ABOGADA

danieladeleonpadilla@gmail.com

---

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las hipótesis enlistada en dicho articulado. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que el juez puede emitir el fallo.

En la etapa inicial de proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la Litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídica procesal, cuales son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos facticos que la sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso solo se podrá hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de practica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podría emitir sentencia con fundamentos en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos facticos que hallo probado.

Para este caso el proceso se encuentra en etapa inicial, ya que luego de que se admitiera, se notificó a los demandados, entre ellos la señora JANETH RINCON DE PADILLA, quien contesto la demanda y allego documentos como medio de prueba, que desacreditan lo manifestado en los hechos y pretensiones de esta demanda, en cuanto a la titularidad del bien, el cual no se encontraba en cabeza de los demandados, sino de mis poderdantes las señoras MARLA ELENA PADILLA CELIS y HERSILIA MARÍA PADILLA CELIS, desde hace mucho tiempo antes de que se presentare la demanda, por voluntad del finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, información que fue ocultada a su Despacho, por la parte demandante, quien tuvo oportunidades de reformar la demanda y aun así, sigo valiéndome de artimañas, para no decir la verdad y seguir adelante con el proceso que hoy nos ocupa, error que conllevaría a su señoría a declarar la terminación anticipada de esta Litis, por la falta de legitimación por pasiva, por cuanto los demandados iniciales no son los propietarios del bien.

Seguidamente en la contestación presentada por la suscrita, se explica para mayor claridad cómo sucedieron las cosas, y se acredita que los propietarios del bien inmueble en litigio son mis poderdantes HERSILIA MARIA PADILLA CELIN y MARIA ELENA PADILLA CELIN, las cuales no fueron demandadas, configurándose la falta de legitimación por

## DANIELA DE LEÓN PADILLA

ABOGADA

danieladeleonpadilla@gmail.com

---

pasiva, ya que la demanda se interpuso contra personas que no ostentan la calidad de propietarios, conforme a lo establece la ley y cuyo requisito es necesario para demandar y adelantar este procedimiento.

### **Hechos generadores:**

1. El día 20 Febrero de 2020, la señora AMANDA PADILLA CELIS, a través de apoderado judicial Doctor HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, presento demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria contra los señores JANETH DEL SOCORRO RINCON DE PADILLA, en calidad de cónyuge supérstite o sobreviviente del finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, y contra los señores MARLA HENET PADILLA RINCON, MELISSA ESTHER PADILLA RINCON, CARLOS ELIECER PADILLA RINCON, Y PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que fue inadmitida, por cuanto no señalo la relación de los demandados, con quien aparecía en el certificado de tradición aportado con la demanda que era el finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, certificado especial de fecha 08 Septiembre de 2019, de lo que se deduce que estaba desactualizado, para el momento de la presentación de la demanda, por cuanto ya se había dado hace muchos años atrás el cambio de propietarios, tal como se observa del certificado de tradición de fecha 06 Febrero de 2020, donde aparecen mis apadrinadas como propietarias, y contra quien debió dirigirse esta demanda, lo cual no fue así.

2. Luego de la inadmisión por parte de su Despacho, seguidamente dentro del término de subsanación, el togado profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, procedió a reformar la demanda, indicando que la señora JANETH DEL SOCORRO RINCON DE PADILLA, es demandada en calidad de conyugue y los demás señores MARLA HENET PADILLA RINCON, MELISSA ESTHER PADILLA RINCON, CARLOS ELIECER PADILLA RINCON, en su condición de hijos y herederos determinados del finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, no siendo estos los titulares de derechos del bien en litigio, por lo que no esta configurada la legitimación por pasiva, como lo exige la normatividad vigente al momento de impetrarla.

3. Véase bien que la demanda, como la reforma que fueron presentadas en febrero y julio de 2020, los demandados son los señores JANETH DEL SOCORRO RINCON DE PADILLA, en calidad de cónyuge supérstite o sobreviviente del finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, y contra los señores MARLA HENET PADILLA RINCON, MELISSA ESTHER PADILLA RINCON, CARLOS ELIECER PADILLA RINCON, Y PERSONAS INDETERMINADAS, personas que no tienen calidad para ser demandados, por cuanto del certificado de tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 040-72745 ubicado en la CALLE 33 No. 29-27, de la anotación No. 009 de fecha 21-01-2020, ESCRITURA 3716 del 14-12-2019, NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA, se observa que

## DANIELA DE LEÓN PADILLA

ABOGADA

danieladeleonpadilla@gmail.com

---

los propietarios son las señoras HERSILIA MARIA PADILLA CELIS, MARIA ELENA PADILLA CELIS, hecho del cual tiene conocimiento de la parte demandante, que oculto para beneficio propio, mis defendidas no fueron incluidas en la demanda, ni en la reforma que se hizo, posteriormente, con previo conocimiento de quien era las dueñas del inmueble, lo que denota no solo una omisión, sino una excepción que conllevaría a declarar una sentencia anticipada, por falta de legitimación por pasiva, por cuanto esta demanda no debió tramitarse vulnerando la norma procedimental y sustancial que las regula.

### **Fundamentos legales de la demanda de pertenencia:**

El proceso verbal de declaración de pertenencia, es el sendero institucional a disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial de la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva, y se encuentra regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y en el numeral 5 de dicho articulado enuncia:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registro de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.*

Es decir que tal como lo enuncia el artículo transcrito ut supra, en el extremo pasivo deberán estar todos los sujetos que figuren como titulares de derechos reales principales y de garantías reales constituidas.

El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, constituye un documento público, que cumple varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso –juez civil del circuito o municipal del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, **sino que también permite integrar el legítimo contradictor** (Sentencia de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 26 agosto de 1997, MP Dr. Nicolás Bechara Simancas, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de la demanda, cosa que en este caso no ocurrió, por cuanto demandé a unas personas que no aparecen en el certificado de tradición como titulares o propietarias del bien inmueble objeto del litigio.

Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro – propiedad, uso, usufructo o habitación – sobre el bien en litigio, a quienes se les notificara del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos.

Pero obsérvese de la demanda inicial, como de su reforma, que la parte demandante oculta información, en cuanto a quienes son los titulares del bien inmueble en litigio, como son mis prohijadas HERSILIA MARIA PADILLA CELIS, MARIA ELENA PADILLA CELIS

## DANIELA DE LEÓN PADILLA

ABOGADA

danieladeleonpadilla@gmail.com

---

y tampoco relata de manera discriminada, el problema familiar que entorna dicha vivienda, oculta el número de hermanos, y todo el traspaso y voluntad del difunto CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, a manos de quien dejaba el bien inmueble.

En virtud de lo anterior, no se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado de tradición o especial, por parte del juez de la causa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5 del artículo 375, toda vez que al admitir la demanda dispondrá sobre la notificación personal al demandado identificado en el mismo, a su vez la inscripción de la demanda y el emplazamiento, de todas las personas que, aunque desconocidas, se crean con derechos sobre el respectivo bien y puedan hacerse presente.

De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda, se otorga primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, económica y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derecho reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva.

En este orden de ideas, surgen para el demandante, deberes de conducta calificada en relación con los fines esperados para el desarrollo y éxito del proceso de pertinencia.

Por lo que la demandante, como el togado profesional del derecho, le es exigible una actitud diligente y honrada. Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que este a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicar el respectivo folio de matrícula del bien con la historia jurídica del mismo, así como las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien, información que conocía la demandante y que oculto para beneficio propio, por cuanto no está la demanda dirigida en contra de mis defendidas, quienes ostenta la calidad de propietarias del bien inmueble a prescribir por la parte actora.

Por lo que puede concluirse, que cualquier actuación de la parte demandante en contrario a lo manifestado en líneas precedentes y tendientes a obtener un determinado resultado en la certificación para satisfacer exclusivamente sus intereses particulares, atentara contra el derecho de defensa de los interesados en las resueltas del proceso, así como contra el principio de la buena fe, al cual debe ceñirse toda actividad que surtan los particulares ante las autoridades. El engaño que con una maniobra indebida puede llegar a someter el actor, una actuación fraudulenta que podría desembocar en algo tan menos grave como una causal de nulidad, pero en algo tan serio como un proceso penal por falsedad y fraude procesal, por responsabilidad de conductas punibles, por cuanto aquí se trata de impedir la notificación o emplazamiento en legal forma de las personas que deben ser parte en el proceso por ser las titulares del bien como son las señoras HERSILIA MARIA PADILLA CELIS, MARIA ELENA PADILLA CELIS,

## DANIELA DE LEÓN PADILLA

ABOGADA

danieladeleonpadilla@gmail.com

---

a quienes no se les demando, a pesar de registro en instrumentos públicos que acredita tal condición.

En consecuencia, la forma procesal adoptada por el legislador en la norma acusada, cumple con el presupuesto de eficacia que la rige, en cuanto que, como se ha visto, garantiza la conformación del legítimo contradictor en el proceso de pertenencia.

De ahí que la Corte haya señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como la defensa sea “la interdicción a la indefensión” (Sentencia T-416/98 MP Dr. Alejandro Martínez Caballero), pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos (CP ART. 29), desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte” (...) cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia. (...)”

Efectivamente, se produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso, como en este caso que no se enuncian en la demanda, y se adelanta un trámite, desconociendo sus derechos como titulares del bien.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el certificado que expide el registrador de instrumentos públicos clarifica con un alto grado de certeza la situación del sujeto pasivo de la respectiva acción y, de este modo, establece contra quienes deberá dirigirse la demanda y a quienes habrá de notificarse, para efectos de la defensa de sus derechos sustanciales, en este caso mis defendidas no fueron demandadas, lo que configura una falta de legitimación por pasiva, para seguir con el trámite de esta demanda, que nació viciada y que debe declararse terminada anticipadamente, por violentar y vulnerar todo los presupuestos legales que la enmarcan.

Efectivamente, constituye una situación de indefensión en los términos antes anotados, la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptara una decisión, por estimarse que limita la participación de estos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos.

De las anteriores líneas esbozadas, y sin mayores elucubraciones, podemos decir que estamos en presencia de una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, y del artículo ya mencionado, la sentencia anticipada procede cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado

## DANIELA DE LEÓN PADILLA

ABOGADA

danieladeleonpadilla@gmail.com

---

cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio.

### **Configuración de la falta de legitimidad por pasiva.**

Tal como quedó demostrado en líneas ut supras, mis defendidas no han sido demandadas en este proceso, muy a pesar de tener titularidad sobre el bien, por lo que dicha excepción esta llamada a prosperar al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial, de los señores JANETH DEL SOCORRO RINCON DE PADILLA, en calidad de cónyuge supérstite o sobreviviente del finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, y contra los señores MARLA HENET PADILLA RINCON, MELISSA ESTHER PADILLA RINCON, CARLOS ELIECER PADILLA RINCON, con el bien a usucapir.

Para mayor claridad, se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba en la demanda, ni en las reformas hechas que demostraran algún vínculo existente entre los señores JANETH DEL SOCORRO RINCON DE PADILLA, en calidad de cónyuge supérstite o sobreviviente del finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, y contra los señores MARLA HENET PADILLA RINCON, MELISSA ESTHER PADILLA RINCON, CARLOS ELIECER PADILLA RINCON, como propietarias del bien, para ser demandadas, ya que según la última anotación del registro de instrumentos públicos y protocolizado con escrituras publicas, quienes ostentan dicha titularidad son las señoras señoras HERSILIA MARIA PADILLA CELIS, MARIA ELENA PADILLA CELIS, razón por la cual no es dable condenar a unos señores como son JANETH DEL SOCORRO RINCON DE PADILLA, en calidad de cónyuge supérstite o sobreviviente del finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, y contra los señores MARLA HENET PADILLA RINCON, MELISSA ESTHER PADILLA RINCON, CARLOS ELIECER PADILLA RINCON, que son ajenos a la demostrar titularidad o pelear por unos derechos que no le corresponden, ya que no existen elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

La legitimación en la causa, por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o

**DANIELA DE LEÓN PADILLA**

ABOGADA

danieladeleonpadilla@gmail.com

---

desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar la terminación anticipada del proceso.

En conclusión se solicita estudiar y decretar la procedencia de esta solicitud, denegando la demanda de pertenencia por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se ha demandado en pertenencia a quien no tiene la condición de propietario.

**Peticiones:**

**Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el juzgado en conocimiento denegó lo peticionado, solicitamos revocar en su integridad la providencia del 13 de junio de 2023, notificada el 14 de junio de esa misma calenda, emitida dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se ordene lo pedido, esto es, sea emitida dentro del proceso de la referencia sentencia anticipada por las razones anteriormente esbozadas.**

**Medios de prueba:**

Para efectos probatorios, conviene tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 del C.G.P., a saber.

“(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no sean tachados de falso, o desconocidos, según el caso (...)”

Recibiré notificaciones a la dirección de buzón electrónico:  
[danieladeleonpadilla@gmail.com](mailto:danieladeleonpadilla@gmail.com).

Con el debido y acostumbrado respeto,



**DANIELA DE LEÓN PADILLA**

**C.C. No. 1140863919 de Barranquilla – Atl.**

**T.P. No. 272532 del C.S.J.**